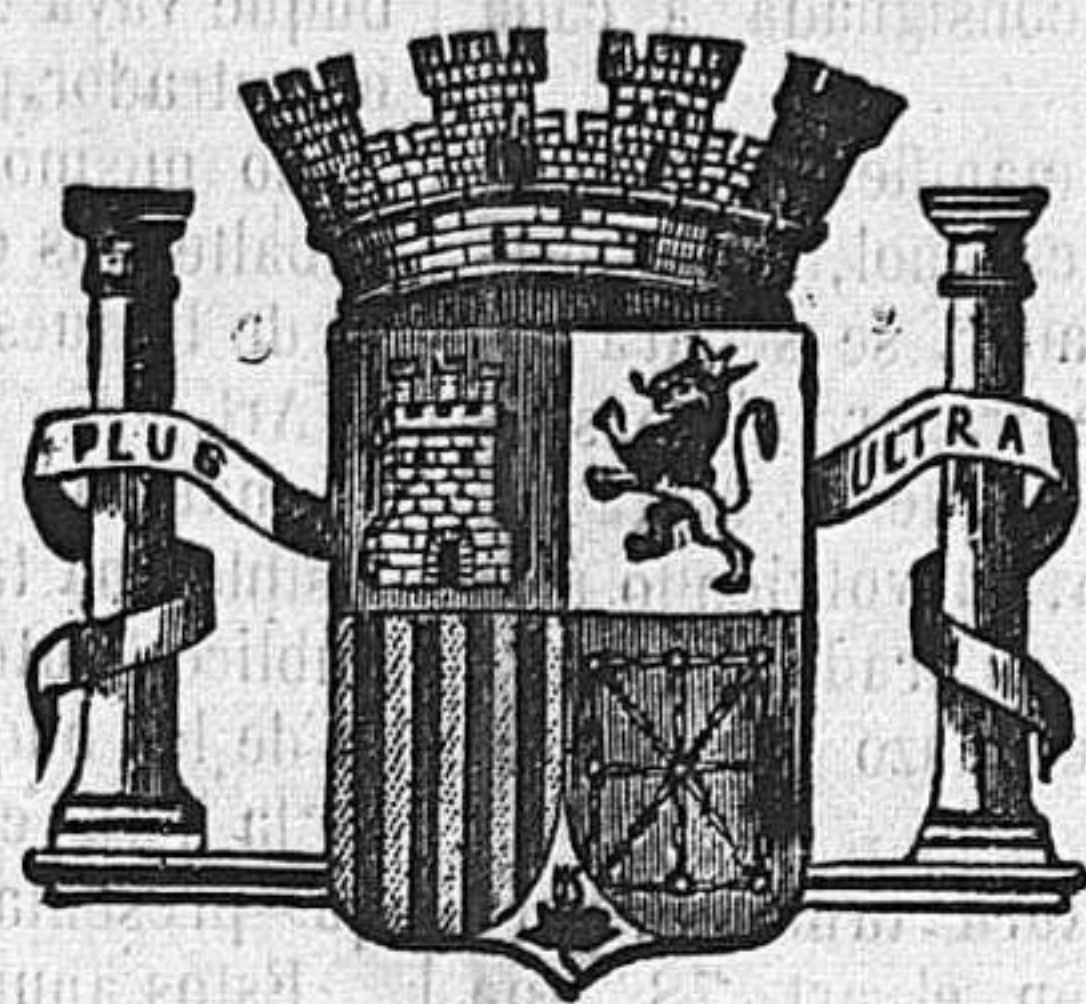


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 124.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En atención á que por varios Gobernadores se ha hecho presente que la dificultad de comunicaciones que existe á causa de los últimos temporales hace insuficiente en muchos puntos el plazo señalado para que el decreto de 17 del corriente llegue á conocimiento de todos los particulares á tiempo para que puedan acudir á la capital de la provincia á verificar la suscripción,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta el 6 de Febrero próximo el plazo que para suscribirse á la emisión de billetes del Tesoro señala el art. 7.º del real decreto de 17 del corriente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de 1871.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prádergast.

NUMERO 110.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que debiendo proveerse por mi autoridad la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública desde Santo Domingo de la Calzada á Tormantos, dotada con 472 pesetas y 50 céntimos, los aspirantes me dirigirán sus solicitudes escritas por los mismos dentro del término de 30 días contados desde la fecha, debiendo acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificación del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio; todo con sujeción al Decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 29 de Octubre de 1869, inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 134 correspondiente al 8 de Noviembre del mismo año.

Logroño 26 de Enero de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 94.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: Que el día 14 de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 250 hayas, que en el monte de Villoslada, partido judicial de Torrecilla, llamado La Matanza y sitio titulado Entrada por el río Iregua, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo, por disposición de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.
			Pests.	cts.	
250	0.45	6	1	50	375

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 375 pesetas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Villoslada, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño 23 de Enero de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 93.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el día 14 de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 140 hayas, que en el monte de Ventrosa, partido judicial de Nájera, llamado Villar de Yedro y sitio titulado Umbría de sobre el Hospital, se hallan señalados con el marco del Distrito, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por orden de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.
			Pts.	cts.	
140	0.44	12	3	40	420

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 420 pesetas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Ventrosa, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño 23 de Enero de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continuación de las Ordenanzas generales de Aduanas. (1)

TITULO III.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA IMPORTACION POR MAR.

Sección 1.ª

Disposiciones generales.

Art. 44. Ninguna mercadería, sea de la especie que quiera, puede ser introducida legalmente en los dominios españoles sin pasar por una Aduana de las autorizadas al efecto, debiendo ser presentada en ella para su comprobación y para el abono de los derechos de Arancel, si está sujeta á ellos.

Art. 45. La importación por mar principia en el momento de entrar el buque conductor dentro de los límites del puerto en donde va á hacer su descarga, y no se entiende concluida hasta que se hayan adeudado, ó afianzado cuando pro-

(1) Véanse los Boletines números 4, 5 y 6 del mes actual.

ceda, los derechos que devenguen las mercancías, y en el caso de ser estas libres, cuando hayan salido legalmente de los almacenes ó muelles.

Sección 2.ª

De los Capitanes y sus manifestos.

Art. 46. Todo Capitan de buque procedente del extranjero, al llegar á las aguas jurisdiccionales de España, está obligado á tener redactado y suscrito un manifiesto comprensivo de toda la carga, provisiones y pertrechos que conduzca la nave.

Este manifiesto servirá de base para todas las operaciones ulteriores y deberá necesariamente expresar:

1.º Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera y tripulantes; nombre del Capitan y puerto ó puertos de donde proceda.

2.º Puerto ó puertos á que vayan destinadas las mercancías.

3.º Número, clase, marcas, numeración y peso bruto de todos los bultos que trae á bordo, incluyendo las paletillas de los tripulantes; clase y género de las mercancías y nombres de los remitentes y de los consignatarios ó expresion de venir á la orden, todo con separación para cada uno de los puertos de destino. El número y peso de los bultos se expresará en letra y en guarismo. No se admitirá nunca la expresion de *mercancías* ú otra de la misma vaguedad.

4.º Los cargamentos á granel se consignarán por su peso, cuento ó medida.

El manifiesto, si el buque es extranjero, podrá ser redactado en español, ó en francés, ó en inglés, ó en la lengua de la nación á que el buque pertenezca.

Art. 47. A continuación del manifiesto pondrá el Capitán una nota en que especificará:

1.º El número total de los pasajeros que conduzca y bultos de los mismos, con distinción de los puertos de su destino.

2.º Los lingotes de hierro que lleva como lastre.

3.º Las provisiones y pertrechos de á bordo.

Se considerarán provisiones y pertrechos de á bordo los artículos siguientes: aceite, aguardiente, anclas y cadenas de repuesto, brea, bujías, cáñamo, carbon mineral y vegetal, café, carnes frescas y saladas, cerveza, cordelería, chocolate, galleta, granos, harinas, huevos, legumbres secas, latas de comestibles, leña, maderas de arboladura, manteca, pan, patatas, pastas para sopa, pescado salado, sal, sebo, sidra, tabaco, té, velamen de respelo, vinagre y vino, y las armas y municiones necesarias para la defensa del buque.

Art. 48. Al llegar á puerto español un Capitán con su nave deberá hacer su entrada con la prontitud que le permitan la mar y el viento, y colocarse para echar el ancla ó tomar amarras en el sitio señalado por las Autoridades del puerto, de cuyo sitio ya no podrá moverse sin permiso de las mismas Autoridades y previo conocimiento de la Aduana.

Art. 49. A la Comisión de la Junta de Sanidad, que con arreglo á las órdenes vigentes del ramo, practique la visita de su instituto para declarar si el buque ha de ser ó no admitido á libre plática, acompañará siempre un Jefe y algunos individuos del Resguardo.

Si el buque es admitido á libre plática, el Jefe del Resguardo pedirá el manifiesto de que habla el art. 46 y le visará. Después examinará el diario de navegación, anotando si se halla en debida regla, y si consta por los refrendos que el buque haya tocado en algún puerto, después de salir del de su procedencia, sin que se haya expresado en el manifiesto.

Al retirarse la visita quedará á bordo una guardia del Resguardo.

Art. 50. El Administrador de la Aduana podrá después practicar visita de fondo, y si lo estima conveniente sellar las escotillas, mámparos y demás departamentos cerrados del buque, hasta que principien las operaciones de descarga.

Dicha visita puede después repetirse cuantas veces sea necesario, y la facultad de hacerla, puede delegarse en un empleado de la Aduana ó en un Jefe del Resguardo.

Al practicar su visita podrá el Administrador examinar el sobordo y conocimientos, el diario de navegación y todos los demás papeles de á bordo.

Art. 51. En el acto de ser admitido á libre plática el buque, entregará el Capitán al Administrador de la Aduana el manifiesto de que habla el art. 46; y en el plazo de las veinticuatro horas siguientes, sin ser obstáculo la circunstancia de caer el vencimiento en día festivo, presentará igualmente dos copias del propio manifiesto en idioma español.

Si llevase carga para más de un puerto español, presentará tres copias.

Una de ellas, autorizada por la Aduana, será conducida por el Capitán y presentada en cada uno de los puertos de escala para su comprobación con las parciales y para servir de base en todas las operaciones, siendo visada en cada Aduana de las de tránsito y archivada en la última.

Presentado en el primer puerto el manifiesto general con sus copias, en los demás de escala sólo tendrá el Capitán

obligación de presentar tres copias parciales de la carga consignada á cada puerto.

Si se presenta el manifiesto en otro idioma que no sea el español, se autorizará por el Administrador, se sellará con el de la Aduana y se entregará al consignatario del buque para que á costa del Capitán, se traduzca, devolviendo á la Aduana el original y su traducción arreglada á modelo en el plazo máximo de veinticuatro horas.

El Capitán presentará también, para los fines prevenidos en el art. 78, una relación de los pasajeros que conduzca y hayan de quedarse en el puerto y de los bultos que á los mismos pertenezcan.

Art. 52. Si la Comisión de Sanidad en su visita dispone que el buque quede algunos días en observación, se situará para ejercer la debida vigilancia una guardia del Resguardo en su falúa á la distancia que aquella Comisión señale.

El manifiesto en este caso será entregado al Jefe del Resguardo que acompañe á la Junta de Sanidad, y la obligación de presentar las copias principiará á contarse desde que sea admitido el buque á libre plática.

Si la Comisión de Sanidad ordena que el buque pase á hacer cuarentena á un lazareto situado en otro puerto, el Capitán no presentará las copias hasta su regreso.

Art. 53. Si un buque de guerra conduce mercancías sujetas á pago de derechos, estará su Contador obligado á presentar manifiesto de ellas, con el visto bueno del Comandante y con todas las formalidades prescritas en estas Ordenanzas.

Art. 54. Todas las partidas del manifiesto han de ser declaradas á sus dueños ó consignatarios.

Cuando el conocimiento haya sido expedido á la orden, se expresará así en el manifiesto y se tendrá por consignatario el que se presente con aquel en virtud del último endoso.

Si no se presentare nadie dentro de las veinticuatro horas, se anunciará, señalando el plazo de cuarenta y ocho horas; pasado el cual se procederá en los términos que establece el art. 70.

No se permitirá consignar á la orden ningún bulto de tejidos.

Art. 55. El manifiesto no se admitirá con rasparuras, entrefrangidos ni enmiendas, y una vez presentado no se permitirá hacer en él aumento, ni rectificación, ni variación de ninguna clase.

Art. 56. El domicilio del Capitán para todos los efectos de estas Ordenanzas es la casa de su consignatario; en su defecto la casa del Cónsul ó Vicecónsul de su nación, y si no le hubiere en el puerto, el mismo buque que manda.

Las cédulas dejadas á cualquiera de los individuos de la casa ó del buque tendrán la misma fuerza legal que si se hubiese hecho notificación personal al Capitán.

Art. 57. Así que el Administrador de la Aduana reciba el manifiesto, pondrá á continuación de él la palabra *admitido*, expresando la fecha y la hora; hará que se numere y registre en el Negociado respectivo, y pasará una de las copias autorizadas por el Interventor al Alcalde y otra al Jefe del Resguardo, exigiendo de este aviso del recibo.

Si al examinar el manifiesto, observa el Administrador que las provisiones de abordo declaradas en su nota excedente de las necesarias para el rancho de veinte días, dispondrá que el Capitán pague los derechos del exceso, ó que se desembarquen aquellas y se custodien en almacenes seguros hasta la salida del buque.

Art. 58. Cuando un buque por arribada forzosa llegue á alguna cala, fondeadero ó punto de playa donde no haya Aduana, el Capitán presentará su manifiesto original y dos copias al Jefe del Resguardo; y este, devolviéndole á su salida el original, deberá remitir la una copia

al Administrador de la Aduana á donde el buque vaya destinado, y la otra al Administrador principal de su provincia.

Lo mismo harán los Administradores subalternos en el caso de arribada forzosa de buques que lleven otro destino.

Art. 59. El Administrador de la Aduana mandará fijar en ella y en el sitio más visible una tabla donde se expondrá al público, autorizada con su firma, una nota de los buques que entran en el puerto, de la hora en que fondearon y de la en que presentaron su manifiesto.

Estos anuncios servirán para computar los plazos señalados en estas Ordenanzas y no se quitarán hasta que hayan producido todos sus efectos.

Notas iguales, comprensivas de las entradas de cada día, se insertarán en el periódico oficial del pueblo, si lo hubiese, y si no en cualquier otro que se publique.

Art. 60. La Dirección de Sanidad marítima pasará á la Aduana en las primeras horas de cada día una nota oficial de la entrada y salida de todos los buques de todas procedencias y comercios verificada en todo el día anterior, expresando en ella el nombre de los buques, Capitanes, nacionalidad y punto de origen ó destino respectivamente.

Recibida la nota de Sanidad, se le pondrá el sello de la Administración, y con ella, diariamente ó en los plazos que convenga según el movimiento de buques en el puerto, se comprobarán las notas de la Aduana, bajo la responsabilidad personal del Interventor.

Sección 3.ª

De los consignatarios y sus declaraciones.

Art. 61. Consignatario es la persona á cuyo nombre va dirigido un buque ó su cargamento. Hay por lo tanto consignatarios de buques y consignatarios de cargamentos.

Para serlo es necesario estar inscrito en la matrícula industrial del punto de su residencia, y pagar la cuota correspondiente.

El Administrador exigirá á los consignatarios la justificación de su personalidad y el certificado de subsidio, á no ser que le conste por notoriedad que el interesado reúne las condiciones legales.

En las Provincias Vascongadas, donde no se halla establecida la contribución industrial, podrán ser consignatarios los vecinos de la población con casa abierta de comercio y que paguen bajo este concepto los arbitrios que se exijan en la localidad.

Art. 62. Los viajeros pueden ser consignatarios de las mercancías que llevan consigo, no excediendo de 250 pesetas el importe de los derechos.

También podrán serlo de sus pacotillas los tripulantes que traigan mercancías incluidas en el manifiesto y cuyos derechos no excedan de 100 pesetas.

Las mercancías en cantidades proporcionadas para el consumo de una persona ó familia que no constituyan objeto de comercio podrán ser consignadas á cualquier persona conocida de la población.

Art. 63. Los consignatarios podrán servirse para los despachos de Aduanas de dependientes suyos ó de agentes especiales.

El dependiente ó agente deberá presentar antes del despacho autorización escrita de su principal ó comitente. (Véase el Apéndice núm. 6).

Art. 64. Se considera consignatario de un buque ó de su cargamento la persona que el Capitán designa en su manifiesto, con arreglo á los conocimientos de embarque, cuando estos son á persona determinada, y el último á cuyo favor se hizo el endoso; cuando aquellos son á la orden.

La persona designada podrá admitir ó

renunciar libremente la consignación. La renuncia habrá de hacerse de oficio y por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas de admitido el manifiesto.

Cuando haya en un conocimiento dos ó más consignatarios para una misma mercancía con calidad de primero, segundo, tercero etc., bastará la renuncia del último designado.

A la renuncia acompañarán necesariamente los conocimientos de las mercancías, cuya consignación no se admite y que debían obrar en poder del renunciante.

Pasadas las cuarenta y ocho horas antedichas, se entenderá admitida la consignación que no se hubiese renunciado expresamente y producirá todos los efectos legales.

Art. 65. Admitida la consignación, el consignatario es responsable directamente á la Hacienda de los derechos y multas que haya de pagar el buque ó el cargamento de que lo sea. También será responsable de cualquier gasto extraordinario que ocasione la necesidad de desembarcar y reembarcar el cargamento ó parte de él.

Si el consignatario se sirve de agente para el despacho, tendrá este la responsabilidad subsidiaria respecto de cualquier pago que aquel no haya hecho efectivo.

Art. 66. Los consignatarios de los cargamentos, aunque se trate de mercancías libres de derechos de Arancel, ó de envases que se importen con franquicia en los casos permitidos, presentarán al Administrador de la Aduana dentro de las veinticuatro horas después de haber admitido la consignación, dos declaraciones, una de las cuales se llamará *principal* y la otra *duplicada*, de las mercancías que van á introducir por aquella Aduana.

Las mercancías, que el buque lleva de tránsito, no se incluirán en la declaración.

Se declararán en documento separado las mercancías que se introduzcan para el consumo y las que se introduzcan á depósito.

Para cada *partida* del manifiesto se presentará una declaración; el número de orden que á esta corresponda se anotará al margen de aquel, frente á la *partida* correspondiente.

Las declaraciones se extenderán siempre en papel timbrado y dispuesto con la impresión necesaria que facilitará la Aduana.

Art. 67. En la declaración se expresará:

1.º El nombre del buque, el de su Capitán y el de su nación.

2.º El puerto ó puertos de la procedencia del cargamento.

3.º Número y *partida* del manifiesto.

4.º La clase del cabo ó cabos.

5.º Las marcas y números del cabo ó cabos de cada clase, ó la señal que los distinga, ó la advertencia de no tener señal ni marca.

6.º Del número de la *partida* del Arancel en que está tarifada la mercancía.

7.º El nombre de la misma.

8.º La cantidad de las mercancías en peso, cuento ó medida, con arreglo á la unidad del Arancel.

Por regla general se declararán el peso bruto y el peso *adeudable*. Por peso *bruto* se entiende el peso del bulto con inclusión de todos los envases, y por peso *adeudable* el que resulta después de deducir del peso bruto el de los envases que deban excluirse para el cómputo de los derechos.

De esta regla se exceptúan las mercancías que tienen tara fija, ó que adeudan con inclusión del envase, respecto de las cuales sólo se declarará el peso *bruto*, teniéndose por no puesta cualquiera otra indicación de peso que se haga.

9.º El valor de las mercancías que adeudan al avalúo.

10. La petición de alijo.

11. La fecha y firma del interesado. Si falta en la declaración alguna de estas circunstancias, se requerirá al interesado por medio de decreto estampado en la misma declaración que la complete sin demora, suspendiéndose entre tanto el despacho.

Las cantidades se expresarán siempre en letra y guarismo.

Las equivocaciones se salvarán antes de numerarse la declaración, por medio de nota firmada por el interesado y visada por el Interventor.

No se admitirá la declaración en que se encuentren enmiendas, tachas ó raspaduras.

Art. 68. En el caso de no poder el consignatario extender su declaración por dudar de alguno de los extremos que en ella ha de expresarse, lo manifestará por escrito al Administrador, exponiéndole las razones de su duda; y el Administrador en vista de ellas, podrá permitirle que á su presencia examine los bultos lo estrictamente necesario para cerciorarse de su contenido.

Art. 69. Toda mercancía que en el manifiesto del Capitan conste destinada á un punto dado, deberá declararse para su despacho en él.

Se permitirá sin embargo que se lleven á otro punto de España ó del extranjero.

Las que vengán á la orden.

2. Las que viniendo á consignación expresa, pertenezcan á las clases que designa el Apéndice núm. 7.

Al efecto deberá el consignatario pedirlo por escrito al Administrador de la Aduana, el cual otorgará el permiso con vista de los documentos de origen y previa fianza de adeudar en puerto español ó de justificar su llegada á puerto extranjero.

Art. 70. Cuando la consignación se haya renunciado, ó el consignatario designado por el Capitan no se encuentre, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó cuando en los cargamentos á la orden no se presente nadie como consignatario en los plazos establecidos, el Administrador lo manifestará de oficio al Consúl ó Viceconsúl de la nación del cargador si este es extranjero, ó al Presidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio si es español.

Si dichos funcionarios aceptan la consignación, harán sus declaraciones en los términos establecidos; si no la aceptan, el Administrador procederá á hacer de oficio la descarga. (Véase el artículo 81.)

Art. 71. Presentada la declaración en debida forma, el Administrador la admitirá firmando el decreto de admitida en este día y pase al Interventor para su numeración, toma de razon y cotejo con el manifiesto.

(Se continuará.)

NUMERO 413.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Lista de los 50 mayores contribuyentes que por la Contribucion Territorial resultan en esta provincia.

Contribucion anual.	Pesetas.
D. Juan Domingo Santa Cruz.	4.032,37
Pedro Garcia Cid	3.129,39
José Santa Cruz Orbe.	2.945,5
Marqués de Vendaña.	2.373,67
Marqués de San Nicolás.	1.882,90
Francisco Zulueta Mendivil.	1.802,72
Felipe de la Mata.	1.789,80
Maonel Martínez Perez.	1.775,53
Mariano Salamanca.	1.767,5
Justo Diez Urcariz.	1.741,16
Epifanio Orovio.	1.660,98
Alejo Aguiniga.	1.610,63
Benito María Vivanco.	1.555,15

D. Manuel Orovio.	1.543,75
Simon Latorre Viguera.	1.510,12
Duque de la Victoria.	1.506,70
Miguel Orive Argai.	1.504,23
Isidoro Pastor Contreras.	1.418,92
Conde de Cirat.	1.402,96
Ignacio Plana.	1.387,76
Francisco Mancebo.	1.359,64
Carlos Arnedo.	1.353,99
Diego Fernandez Perez.	1.246,78
Joaquin Miranda Cuadra.	1.226,07
Fernando Castejon.	1.223,22
Leandro Ardanza.	1.181,80
Miguel Salinas.	1.175,15
José María Ortega Martinez.	1.168,31
Nolasco Breton Montero.	1.148,55
Dionisio Bombin Olabarria.	1.145,70
Antonio Guardia.	1.134,92
Mariano Gobantes.	1.118,72
Prudencio Diez Prestamero.	1.105,61
Marqués del Puerto.	1.069,89
Conde de Vistaflorida.	1.067,80
Marqués de Terán.	1.051,46
Cayetano Garcia Laguna.	1.027,90
Angel Blanco Landa.	1.010,04
Tomás Saenz de Tejada.	996,74
Leopoldo Ponce de Leon.	984,01
Bernardo Fernandez Martinez.	976,22
Calisto Heredia Ruiz.	969,57
José M.ª Fernandez Santos.	966,53
Eustasio Novajas.	965,20
Julian Tejada.	947,34
Nicolás Breton Saenz.	946,58
Fernando Fernandez Bobadilla.	945,82
Marqués de Fuente Hija.	944,68
Segundo Crespo Zabala.	943,54
Celso Planzon.	936,13

Logroño 25 de Enero de 1871. — Tiburcio María Tomé.

Lista de los veinte mayores contribuyentes que por la Contribucion Industrial y de Comercio resultan en esta provincia.

Contribucion anual.	Pesetas.
D. Bautista Vidart y Chacon.	968,5
Leandro Ardanza y Gorostiza.	684,5
Patricio Hernandez.	625,5
Santiago Ruiz y Ruiz.	500,5
Francisco Roigcharcer.	500,5
Rafael Roca.	495,5
Matias Lanzagorta.	495,5
Pedro Gimenez Zapatero.	495,5
Tomás Gimeno.	495,5
José Bello.	495,5
Victoriano Ocon.	495,5
Indalecio Garcé y Arhaizar.	442,5
Dionisio del Prado y Labanca.	437,50
Pedro Cid y Bustó.	437,50
José Codina Delamart.	427,50
Andrés Serrano y Gochea.	425,5
Evaristo Pison y Garcia é hijo.	395,5
Sres. Saenz Ruiz Hermanos.	382,50
D. Saturio Paul y Urbina.	356,5
Ramon Ruiz Solana.	337,50

Logroño 25 de Enero de 1871. — Tiburcio María Tomé.

En la Gaceta de Madrid numero 20 de fecha 20 del actual, aparece inserto un pliego de condiciones para subastar la vena de tabacos en todas las Fábricas de la Península, que dice así:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases en las Fábricas de la Península.

1.ª Se enajena en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que se haya producido y produzca desde 1.º de

Julio de 1870 á fin de Junio de 1871 en las Fábricas de la Península, quedando obligado el que resulte contratista en los respectivos establecimientos á la compra de toda ella al precio que se le adjudique, y sin derecho á reclamacion de ninguna especie en el caso de que la Hacienda utilice parte de aquel artículo.

2.ª El contrato empezará á regir desde el día siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1871; pero si antes se desestancase el tabaco ó se variase el sistema administrativo de la Renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato, ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

3.ª El contratista se obliga á sacar la vena de las Fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán las Administraciones de aquellos establecimientos. El contratista recibirá la vena en el peso de los almacenes en que se halle depositada, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operacion, y de la del contratista los de saca, conduccion, embalaje y demás que despues de pesada se originen.

La vena existente en la suprimida Fábrica de Cádiz formará parte integrante de la producida en la de Sevilla; y el que resulte contratista de esta última estará obligado á la compra de aquella bajo las condiciones marcadas en este pliego, debiendo extraer cuantas cantidades de dicho artículo tengan existentes ambos establecimientos en el preciso término de 20 dias, contados desde la fecha en que dé principio el contrato.

Del mismo modo y en igual plazo quedará obligado el que resulte contratista en la Fábrica de Gijón á la compra y extraccion de toda la vena existente en la suprimida de Oviedo, y el que lo sea en la de Alicante por lo que respecta á la de Alcoy; comprendiéndose en la existencia de este último establecimiento, además de la vena producida con posterioridad al 30 de Junio próximo pasado, la que en el mismo se conserva procedente de las labores ejecutadas desde 1.º de Julio de 1868 á fin de Febrero de 1869.

4.ª Si el contratista no verificase la extraccion de la vena en el plazo marcado, satisfará el alquiler de almacén ó almacenes de las Fábricas en que se deposite aquella, á contar desde el día siguiente al en que venza dicho plazo, y á razon de 5 pesetas diarias, cuyo importe ingresará en la Caja de la respectiva provincia. Si á los intereses de la Hacienda no conviniere conservar la vena dentro de las Fábricas, podrán sus Administradores alquilar á cualquier precio almacenes de propiedad particular por cuenta del contratista, el cual satisfará este gasto y el que ocasione la traslacion del artículo de unos á otros almacenes en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos funcionarios, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo de la falta de cumplimiento á lo estipulado en la condicion anterior.

5.ª El contratista pagará el importe de la vena por el peso limpio que tenga al extraerse de los almacenes en que se halle depositada. El peso y todas las demás operaciones deberá presenciárselas él ó sus representantes, ó en otro caso pasará por lo que hagan las Fábricas.

6.ª El contratista recibirá la vena sin distincion ni separacion de clases, y en la misma forma y estado en que se encuentre en el depósito de los establecimientos productores.

7.ª El contratista pagará el importe de la vena el día siguiente al de su recibo en las Cajas de las provincias en que

se hallan situadas las Fábricas, en las cuales deberá presentar para su toma de razon las correspondientes cartas de pago, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

8.ª El contratista podrá quemar ó exportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en los sitios y en las cantidades que designen los Administradores de las Fábricas inmediatamente despues de haber sido extraido aquel artículo del local en que se encuentre. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, quien cuidará de recoger las cenizas tan luego como se hayan enfriado. Cuando por cualquier causa no sea posible hacer la quema en los sitios pertenecientes á las Fábricas, el contratista la verificará en los que designe la Autoridad civil de la provincia, con intervencion y bajo la vigilancia de los empleados de aquellos establecimientos, siendo de su cuenta los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiese hacerse la quema en el plazo marcado en la condicion 3.ª, se considerará ampliado este hasta que aquellos cesen.

La vena que el contratista quiera exportar al extranjero será precisamente conducida á puerto no situado en el Mediterráneo dentro de los dos meses siguientes al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los Jefes de las Administraciones económicas y Administradores Jefes de las Fábricas de la cantidad en que consista la extraccion para su conocimiento; y que puedan dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista en este caso queda obligado á presentar al Jefe de la respectiva Fábrica certificacion del Consúl español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales métricos, en el término prudencial que se designe en la guia. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la Fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase en dicho término la certificacion de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada quintal métrico ó fraccion de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado común, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar en vista del resultado del expediente. Sólo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas naturales, por vicio propio del artículo, ó con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, haber sufrido el buque habería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

9.ª Cuando el contratista deposite la vena en almacenes de su propiedad ó alquilados por su cuenta, hasta que pueda verificarse su quema ó su exportacion al extranjero, se echará á aquellos una sobrellave, la cual obrará en poder del Administrador de la Fábrica respectiva para que no pueda sacarse cantidad alguna de dicho artículo sin su intervencion.

10.ª Si dentro de los dos meses siguientes á la terminacion del contrato no hubiese el contratista quemado ó exportado al extranjero toda la vena producida durante el mismo, la Hacienda por medio de los Administradores de las Fábricas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia de menos y todos los gastos que se causen los pagará el contratista; pero no tendrá derecho en el caso de ser mayor que el contratado el precio de venta á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia. Si el contratista no verificase en el término de quince dias, á

contar desde el en que se le exija el pago de que queda hecho mérito, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de ocho días, se procederá administrativamente por la vía de apremio, según lo prevenido en el art. 10 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

11. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se sacará otra vez á pública subasta por todo el tiempo que reste del de duración prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de la diferencia de menos que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, según lo prescrito en el art. 19 de la real instruccion de 15 de Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuere igual ó mayor, no tendrá derecho á que se le abone esta diferencia, y se le devolverá la parte que quede de la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

12. El contratista no tendrá derecho á pedir disminucion del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, á lo que se resuelva, por la vía contencioso-administrativa.

13. El contratista afianzará el cumplimiento de su contrato en cada Fábrica con las cantidades en metálico que se detallan á continuacion, ó con sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber.

FÁBRICAS.	Fianza en metálico. Pesetas.
Para la de Alicante	250
Para la de la Cornuá	200
Para la de Gijón	150
Para la de Madrid	250
Para la de Santander	150
Para la de Sevilla	400
Para la de Valencia	300

Dichas cantidades quedarán consignadas en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de esta, respectivas á las provincias en que radican las Fábricas, y sólo podrán ser devueltas al contratista en virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas pasará á la citada Caja de Depósitos, si á la finalizacion y liquidacion definitiva del contrato no le resultase cargo alguno.

14. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho días, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los 15 días siguientes al en que se le comunique la adjudicacion del remate, siendo de cuenta del mismo los gastos que por dicho concepto se originen. Si no lo hiciere, se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio suyo, según lo dispuesto en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan serán de cuenta del contratista.

16. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias con 10 dias cuando menos de anticipacion al

en que se haya de celebrar el remate, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del citado real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. La subasta se verificará en cada una de las Fábricas de tabacos de la Península el día 6 de Febrero próximo. Presidirá el acto el Administrador Jefe del establecimiento, asociado del Contador, y con asistencia del Notario.

18. En dicho día, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Administrador de la Fábrica, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten; y para que puedan ser admitidos ha de acompañar cada licitador el documento que acredite haber depositado en la Caja de la respectiva provincia, ó en la Pagaduría de la Fábrica, la cantidad en metálico correspondiente á cada una de las que se contraiga la proposicion, ó su equivalente en valores públicos, según lo dispuesto en la antecitada real orden de 5 de Junio de 1867, y con arreglo á los tipos que á continuacion se expresan:

FÁBRICAS.	Depósitos para optar á la subasta. Pesetas.
Para la de Alicante	125
Para la de la Cornuá	100
Para la de Gijón	75
Para la de Madrid	125
Para la de Santander	75
Para la de Sevilla	200
Para la de Valencia	150

Los licitadores podrán contraer en una misma proposicion el compromiso de adquirir la vena de tabacos de una ó más Fábricas siempre que á la proposicion ó proposiciones acompañen los documentos que justifiquen haber constituido el depósito respectivo á cada una, sujetándose en la redaccion de aquellas al modelo fijado en este pliego de condiciones; bien entendido que no será admitida ninguna postura que no cubra ó mejore el tipo del Gobierno, ni establecerá preferencia el mayor número de Fábricas que comprenda una sola proposicion si los precios propuestos no aventajasen á los que en las mismas se ofrezcan.

También acreditará, si fuere español vecindado en la Península, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial; y si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, obligándose á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere.

19. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

20. El tipo mínimo á que la Hacienda vende en todas las Fábricas de tabacos el quintal métrico de vena, ó sea cada 100 kilogramos, es el de 90 cénts. de peseta.

21. Si entre los pliegos propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el tipo expresado, se consultará á la Superioridad la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

22. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales entre las que más benefician el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; adjudicándose el

remate al mejor postor, sin perjuicio de someterlo á la aprobacion de la Superioridad. En el caso de que la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Si una vez remitidos á la Direccion general del ramo los expedientes relativos á las subastas celebradas en todas las Fábricas de tabacos de la Península resultase que en dos ó mas de ellas se hubieren presentado proposiciones á un mismo precio para determinada Fábrica, dicho Centro directivo lo hará saber á los interesados por conducto de los Administradores Jefes de las en que el citado caso ocurra, para que los licitadores firmantes de aquellas puedan suscribir otras nuevas mejorando el tipo propuesto, y entregarlas con sobre cerrado en los mismos establecimientos, los cuales cuidarán de remitirlas inmediatamente á la expresada Direccion general para la resolucion que corresponda.

23. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el real decreto de 27 de Febrero de 1852, y la real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

24. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior alguna las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Modelo de proposicion que han de contener los pliegos de que se hace mérito en la condicion 18.

D. N. N., vecino de . . . , y que reúne todas las circunstancias que se requieren para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . , fecha , y en el Boletín oficial de , núm. . . . , fecha , y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabacos de todas clases que en la actualidad tengan existente y produzcan las Fábricas de la Península hasta fin de Junio de 1871, se comprometo bajo las condiciones expresadas á satisfacer á la Hacienda el precio de . . . pesetas . . . céntimos (en letra) por cada quintal métrico en limpio de dicho articulo en la Fábrica de . . . , y el de . . . pesetas . . . cénts. en la de . . . ó las de . . .

(Fecha y firma del interesado.)
Madrid 10 de Enero de 1871.—Lope Gisbert.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.
Madrid 11 de Enero de 1871.—S. Moret.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta de que vá hecho mérito.

Logroño 24 de Enero de 1871.

El Gefc de la Administracion económica,
Tiburcio Maria Tomé.

Recordando á los pueblos de esta provincia que desde el 5 del próximo mes de Febrero son apremiables los débitos por contribuciones del tercer trimestre del presente año económico.

Tanto los Sres. Alcaldes de los pueblos como los contribuyentes de esta provincia no pueden haber olvidado que desde el día 5 del segundo mes de cada trimestre son apremiables los débitos por contribuciones, pero la Administracion económica en su deseo de evitarles mayores molestias recuerda este deber esperando se apresurarán á satisfacer oportunamente antes del 5 de Febrero próximo sus respectivas cuotas á los encargados de la cobranza sin dar lugar á la formacion de expedientes de apremios.

La Administracion espera asimismo que las autoridades locales llamadas por la ley á prestar auxilio en los casos necesarios á los recaudadores y acordar lo que corresponda en los procedimientos, lo verificarán con todo el interés y actividad que requiere tan preferente servicio.

Logroño 28 de Enero de 1871.—Tiburcio Maria Tomé.

NÚMERO 114.

El Ayuntamiento popular de esta villa de Canillas, en sesion celebrada el día 20 del actual ha dispuesto que para verificar las operaciones de elecciones de un Diputado provincial que pertenece al distrito, se anuncie para conocimiento de los electores el local de la Sala de Consistorio del mismo en un solo colegio.

Canillas y Enero 24 de 1871.—Bruno Hernando.

NÚMERO 121.

Este Ayuntamiento ha señalado colegio electoral para las próximas elecciones de Diputados provinciales que tendrán lugar los días 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de Febrero próximo la casa de Ayuntamiento.

Uruñuela 24 de Enero de 1871.—El Alcalde, Claudio Ranedo.

NUMERO 123.

D. Pablo Fernandez, Alcalde accidental de esta villa de Rincon de Soto.

Por el presente edicto hago saber: que en virtud de lo determinado en el art. 3.º del Decreto del Ministerio de la Gobernacion de fecha 1.º del mes actual, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion celebrada en el día de ayer, acordó la designacion de los tres Colegios publicados en el Boletín oficial núm. 44, para las próximas elecciones en la siguiente forma: Primer Colegio: El salon de sesiones de la Casa Consistorial.—2.º Colegio: La casa que habita D. Vicente Mendizabal, sita en la calle de Trinitarios, núm. 14.—Tercer Colegio: La casa que vive D. Aniceto Matute, sita en la calle del Charquillo, núm. 27.

Rincon de Soto 23 de Enero de 1871.

—Pablo Fernandez.—Por su mandado, Eleuterio Solchaga, Secretario.

ANUNCIO.

NUMERO 109.

Se halla vacante una de las dos secciones en que se halla dividida la plaza de Médico titular de primera clase de esta villa, dotada con 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con la obligacion de asistir á cien familias pobres, y conforme al Reglamento de 11 de Marzo de 1868.

La sociedad de vecinos abonará también por la asistencia facultativa de la mitad del vecindario que quedará á cargo de este facultativo, la cantidad de 2625 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos, de los fondos que la misma recauda, y con las condiciones del contrato.

Los aspirantes á dichas dos plazas que serán Médicos-Cirujanos, y que respecto á la social han de contar con cinco años de práctica, dirigirán á esta Alcaldía en el término de 20 dias, sus solicitudes documentadas en la forma prevenida en el citado Reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Briones 24 de Enero de 1871.—El P. del Ayuntamiento, José Quincoces.

IMP. DE F. MENCHACA,